



ORDENANZA REGULADORA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE SANTA CATALINA. TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El Cementerio Municipal de Colmenar de Oreja es un bien de servicio público que está sujeto a la autoridad del Ayuntamiento, al que corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

ARTÍCULO 2.- Corresponde al Ayuntamiento:

- a) La organización, conservación y acondicionamiento del cementerio, así como de las construcciones funerarias de los servicios e instalaciones.
- b) La autorización a particulares para la realización en el cementerio de cualquier tipo de obra o instalaciones, así como su dirección e inspección.
- c) El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- d) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.
- e) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.
- f) El nombramiento, dirección y cese del personal del cementerio.

ARTÍCULO 3.- Corresponde a las empresas de los servicios funerarios la prestación de los trabajos propios del servicio, así como la conducción de cadáveres, traslado de restos, suministro de ataúdes y capillas, hasta la entrega de los restos mortales al personal del cementerio para su inhumación.

TITULO II DEL PERSONAL

ARTÍCULO 4.- El personal del cementerio estará integrado por la persona o personas que en su momento se determinen. Dichas personas podrán ser funcionarios o personal laboral contratado o personal eventual en los términos legalmente establecidos. Sus derechos y deberes se regularán por lo dispuesto en esta Ordenanza y en las disposiciones generales de aplicación en cada caso.

ARTÍCULO 5.- El personal del cementerio realizará el horario que determine el órgano competente del Ayuntamiento, así como las horas extraordinarias que deban efectuarse por necesidades del servicio.

ARTÍCULO 6.- El personal realizará los trabajos y funciones que le corresponda, y solucionará, dentro de sus posibilidades, las solicitudes y quejas que se le formulen y tratará al público con la consideración y deferencia oportunas.

ARTÍCULO 7.- Son funciones a realizar por el personal del cementerio:

- a) Abrir y cerrar las puertas del cementerio a la hora señalada por el órgano competente del Ayuntamiento.
- b) Hacerse cargo de las licencias de entierro.





- c) Firmar las cédulas de entierro y devolverlas, conjuntamente con las licencias citadas en el apartado anterior, a las oficinas del Ayuntamiento.
- d) Archivar la documentación que reciba.
- e) Vigilar el recinto del cementerio e informar de las anomalías que observe al órgano competente.
- f) Cumplir las órdenes que reciba del citado órgano en lo que respecta al orden y organización del cementerio.
- g) Impedir la entrada o salida del cementerio de restos mortales y objetos, si no se dispone de la correspondiente autorización.
- h) Impedir la entrada al cementerio de perros y otros animales.
- i) Exigir a los particulares la presentación de la licencia municipal para la realización de cualquier obra.
- j) Disponer la realización de las inhumaciones, exhumaciones, traslados y otros servicios, una vez presentada la documentación necesaria, y vigilar, permaneciendo al pie de la sepultura, que se realicen debidamente hasta el final.
- k) Cuidar que todos los departamentos del cementerio se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.
- l) Impedir rigurosamente la entrada al cementerio de toda persona o grupo que, por sus gestos, comportamiento u otros motivos ostensibles, puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherentes a este lugar.
- m) Cuidar las plantas y arbolado del interior del recinto.

TITULO III POLICIA ADMINISTRATIVA Y SANITARIA DEL CEMENTERIO

CAPITULO I

DE LA ADMINISTRACION DEL CEMENTERIO

ARTÍCULO 8.- La administración del cementerio estará a cargo del personal del Ayuntamiento encargado de los servicios funerarios municipales.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al personal al que se refiere el artículo anterior:

- a) Expedir las licencias de inhumaciones, exhumaciones y traslados.
- b) Expedir las cédulas de entierro.
- c) Llevar el libro registro de entierros y el fichero de sepulturas y nichos.





- d) Practicar los asientos correspondientes en todos los libros-registro.
- e) Expedir los títulos y anotar las transmisiones de acuerdo con los decretos municipales correspondientes.
- f) Cobrar los derechos y tasas por prestación de los servicios funerarios del cementerio, de conformidad con la ordenanza fiscal correspondiente.
- g) Formular al Ayuntamiento las propuestas necesarias en relación con aquellos puntos que se consideren oportunos para la buena gestión de los servicios del cementerio.
- h) Cualquier otra función relacionada con el cementerio que no esté atribuida expresamente a otro órgano municipal

ARTÍCULO 10.- Ni el Ayuntamiento ni ninguno de sus órganos ni personal, asumirá responsabilidad alguna respecto a robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en los cementerios, fuera de los casos previstos en la legislación vigente. Asimismo el personal de los cementerios no se hará responsable de la ruptura en el momento de abrir un nicho de las lápidas colocadas por particulares.

CAPITULO II

DEL ORDEN Y GOBIERNO INTERIOR DEL CEMENTERIO

ARTÍCULO 11.- De conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, en los cementerios municipales se dispondrá de:

- a) Depósito de cadáveres.
- b) Sala de autopsia y embalsamientos.
- c) Sector destinado al entierro de los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y amputaciones.
- d) Un número de sepulturas vacías proporcional al censo de población del municipio, que se fija en el 0,1% de la población.
- e) Instalaciones para el aseo y desinfección del personal del cementerio.
- f) Almacén de materiales y utensilios necesarios para los trabajos de conservación y mantenimiento del cementerio.
- g) Servicios sanitarios públicos.

ARTÍCULO 12.- En los cementerios se habilitará uno o diversos lugares destinados a osera general para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos y sepulturas. En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez depositados en las oseras. Se podrán retirar restos de la osera con





finalidades pedagógicas, mediante la autorización escrita del Ayuntamiento, el cual no podrá concederla si el interesado no cuenta previamente con la petición escrita del centro en que realiza sus estudios.

ARTÍCULO 13.- El cementerio permanecerá abierto durante las horas que fije el órgano competente municipal, de acuerdo con las circunstancias de cada época del año.

A la persona a quien se determine en su momento, le corresponderá la apertura y cierre de las puertas y la guarda de las llaves.

El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal.

ARTÍCULO 14.- Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicio especial extraordinario, no se admitirá ninguno fuera de las horas señaladas para la apertura al público del cementerio. Dentro de este horario, podrá establecerse un margen a partir del cual, y hasta la hora del cierre del cementerio, no podrá practicarse ningún entierro, de manera que los cadáveres que sean ingresados dentro del citado margen deberán conducirse al depósito municipal para realizar la inhumación al día siguiente.

ARTÍCULO 15.-

- 1) No se permitirá la entrada al cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos municipales de servicio, los de las emergencias encargadas de servicios funerarios y los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio siempre que los conductores vayan provistos de las correspondientes licencias y autorizaciones.
- 2) En todo caso los propietarios de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos producidos a las vías o instalaciones del cementerio y estarán obligados a la inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de los daños causados. Ausente el propietario, la misma responsabilidad podrá ser inmediatamente exigida al conductor del vehículo que haya causado el daño.

ARTÍCULO 16.- La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que se fije con esta finalidad por el órgano municipal competente. Las obras que sean realizadas por particulares, deberán ejecutarse durante el horario de apertura al público y deberán contar con las licencias y autorizaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 17.- Se prohíbe realizar dentro del cementerio operaciones de serrar piezas o mármoles, así como de desguazar u otras similares. Cuando, por circunstancias especiales, sea preciso hacerlo, se deberá solicitar la autorización del personal del cementerio que deberá designar el lugar concreto donde se tendrán que hacer estos trabajos.

ARTÍCULO 18.- Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y cualquier clase de trabajos dentro del recinto de los cementerios, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

ARTÍCULO 19.- Los órganos municipales competentes cuidarán de los trabajos de conservación y limpieza generales del cementerio. La limpieza y conservación de las sepulturas y de los objetos e instalaciones correrán a cargo de los particulares.

En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las sepulturas, y cuando se aprecie estado de deterioro, los servicios funerarios municipales requerirán al titular del





derecho afectado, y si éste no realizase los trabajos en el día señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria, a su cargo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 61 en lo que respecta a la caducidad del citado derecho.

CAPITULO III

DEL DEPÓSITO DE CADÁVERES

ARTÍCULO 20.- Los cadáveres cuya inhumación no tenga que practicarse inmediatamente a su llegada al cementerio, serán colocados en el depósito de cadáveres.

ARTÍCULO 21.- Las autoridades judiciales y sanitarias podrán ordenar el ingreso en el depósito, de aquellos cadáveres que esté previsto sean inhumados en el cementerio, antes de transcurridas veinticuatro horas después de la muerte.

ARTÍCULO 22.- A los particulares no les está permitida la estancia en el depósito de cadáveres, mientras estén éstos, salvo las visitas autorizadas durante un tiempo limitado.

CAPITULO IV

INHUMACIONES, EXHUMACIONES, TRASLADOS Y AUTOPSIAS

ARTÍCULO 23.- Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 24.- Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por el personal de los servicios funerarios municipales y las de las autoridades sanitarias correspondientes en los casos que sean necesarios.

ARTÍCULO 25.- En toda petición de inhumación las empresas encargadas de los servicios funerarios presentarán en las oficinas municipales los documentos siguientes:

- a) Título funerario o solicitud de éste.
- b) Licencia de entierro.
- c) Autorización judicial, en los casos distintos de la muerte natural.
- d) Copia de la factura del servicio de entierro.

ARTÍCULO 26.- A la vista de la documentación presentada, se expedirá la licencia de inhumación y la cédula de entierro.

ARTÍCULO 27.- En la cédula de entierro se hará constar:

- a) Nombre y apellidos del difunto.





- b) Fecha y hora de la defunción.
- c) Lugar de entierro.
- d) Si se ha de proceder a la reducción del resto.
- e) Si el cadáver ha de estar o no en el depósito.

ARTÍCULO 28.- La cédula de entierro será devuelta por la persona encargada del cementerio a las oficinas municipales, debidamente firmada, como justificación expresa de que aquél se ha llevado a cabo y para su anotación en el libro-registro correspondiente.

ARTÍCULO 29.- Si para poder llevar a cabo una inhumación en una sepultura que contenga cadáveres o restos fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación, cuando así sea solicitada, en presencia del titular de la sepultura o persona en quien delegue.

ARTÍCULO 30.- El número de inhumaciones sucesivas en cada una de las sepulturas sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones, o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate.

ARTÍCULO 31.- En el momento de presentar un título para efectuar una inhumación, se identificará la persona a favor de la cual se haya extendido. En todo caso la persona que presente el título deberá justificar su intervención y legitimación a requerimiento del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 32.- Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular, en los casos en que no fuera presentado el título, se requerirá la conformidad del titular y, en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en su titularidad.

ARTÍCULO 33.-

- 1) No se podrán realizar traslados de restos sin obtención del permiso expedido por el Ayuntamiento.
- 2) Salvo disposición general que lo autorice, no podrán realizarse traslados o remoción de restos hasta que hayan transcurrido dos años desde la inhumación o cinco si la causa de la muerte representase un grave peligro sanitario. Las excepciones a los citados plazos se aplicarán de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

ARTÍCULO 34.-

- 1) La inhumación de un cadáver o de los restos, para su inhumación en otro cementerio, precisará la solicitud del titular de la sepultura de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria, teniendo que transcurrir los plazos establecidos en el artículo anterior.
- 2) Si la inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo cementerio, se precisará, además la conformidad del titular de esta última.





A pesar de ello, deberán cumplirse para su autorización por parte del Ayuntamiento los requisitos expuestos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 35.- La colocación de epitafios o de lápidas requerirá el permiso previo del Ayuntamiento. En caso de que éstos invadan terreno o espacio de otras sepulturas, serán retirados enseguida a requerimiento del citado organismo, que procederá a la ejecución forzosa de los acuerdos que adopte, en caso de no ser atendidos por los interesados dentro de los plazos concedidos para ello.

TITULO IV

DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS FUNERARIOS EN GENERAL

ARTÍCULO 36.- El derecho funerario comprende las concesiones y sepulturas a perpetuidad a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones de esta Ordenanza y con las normas generales sobre contratación local.

ARTÍCULO 37.- Todo derecho funerario se inscribirá en el libro-registro correspondiente acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda, así como los correspondientes títulos de perpetuidad.

ARTÍCULO 38.- El derecho funerario implica sólo el uso de las sepulturas del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 39.- El derecho funerario definido en el artículo anterior tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y de restos humanos y, por tanto, tan sólo podrá obtenerse en el momento de la defunción.

ARTÍCULO 40.- Los nichos y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio se considerarán bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 41.-

- 1) Las obras de carácter histórico que se instalen, revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión. Las citadas obras, una vez instaladas en la sepultura correspondiente, no podrán ser retiradas del cementerio municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento, y sólo para su conservación.
- 2) El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija existente en las sepulturas del cementerio, aunque no tengan carácter artístico. Se entenderá por instalación fija cualquiera que esté unida o adosada de tal forma que el hecho de retirar aquella pueda implicar un deterioro de ésta, por pequeño que sea.

ARTÍCULO 42.- Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún pariente, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.





ARTÍCULO 43.- El disfrute de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza Fiscal municipal relativa a esta materia.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS FUNERARIOS EN PARTICULAR DE LAS CONCESIONES Y SEPULTURAS A PERPETUIDAD

SECCIÓN I

DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 44.- Las concesiones podrán otorgarse:

- a) A nombre de una sola persona física.
- b) A nombre de una comunidad, asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidos por la Administración Pública para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios acogidos.
- c) A nombre de Corporaciones, Fundaciones o entidades legalmente constituidas para el uso exclusivo de sus miembros o empleados.
- d) A nombre de los dos cónyuges en el momento de la primera adquisición.

ARTÍCULO 45.- En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni de otro derecho funerario las compañías de seguros de previsión o similares, y por tanto no tendrán efectos ante el Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas o contratos que conciernen, si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.

ARTÍCULO 46.- Las concesiones, se acreditarán mediante el correspondiente título, que será expedido por la Administración Municipal.

En los títulos de concesión se harán constar:

- a) Los datos que identifiquen la sepultura.
- b) Fecha del acuerdo municipal de adjudicación.
- c) Nombre y apellidos del titular y D.N.I.
- d) Anualidades satisfechas en concepto de derechos funerarios.

ARTÍCULO 47.- En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título funerario, se expedirá duplicado con la solicitud previa del interesado.

Los errores en el nombre o de cualquier otro tipo, que se adviertan en los títulos funerarios, se corregirán a instancia de su titular, previa justificación y comprobación.

ARTÍCULO 48.-





- 1) Las concesiones se otorgarán, como regla general, a perpetuidad, si bien podrá autorizarse la concesión por un plazo determinado a requerimiento del solicitante.
- 2) Los entierros que sucesivamente se realicen en un mismo nicho no alterarán el derecho funerario. Únicamente, si el cadáver es enterrado cuando el plazo que falte para el fin de la concesión es inferior al legalmente establecido para el traslado o remoción de cadáveres, el citado plazo se prorrogará excepcionalmente por un periodo de cinco años desde la fecha del entierro.

ARTÍCULO 49.- En cualquier caso, no atender los requerimientos para la rehabilitación de cualquier título funerario a la finalización de los plazos establecidos en esta ordenanza implicará necesariamente la reversión del derecho correspondiente al Ayuntamiento con la sepultura que le represente, y el traslado de los restos existentes en las sepulturas, cuyo derecho no haya sido renovado, a la osera común.

ARTÍCULO 50.- A pesar del plazo señalado para las concesiones, si por cualquier motivo hubiere de clausurarse el cementerio antes de finalizar el plazo citado, los titulares de los respectivos derechos podrán ser indemnizados por el plazo pendiente de transcurrir, aunque para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta únicamente el importe de la tasa abonada, y no el de la obra o instalaciones ejecutadas por el concesionario.

SECCIÓN II

DE LAS SEPULTURAS A PERPETUIDAD

ARTÍCULO 51.- Los titulares de fosas y nichos concedidos a perpetuidad, con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza tienen reconocido el derecho adquirido sobre los mismos, sin perjuicio de las cuotas a pagar que se determinen.

CAPITULO III

DE LAS INHUMACIONES DE BENEFICENCIA Y FOSA COMUN

ARTÍCULO 52.- Existirán sepulturas destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Éstas no podrán ser objeto de concesión y su utilización no reportará ningún derecho.

ARTÍCULO 53.- En estas sepulturas no se podrá colocar ninguna lápida o epitafio y tan sólo constará que son propiedad municipal.

ARTÍCULO 54.- Transcurrido el plazo de 25 años se procederá al traslado de los restos a la fosa común.

ARTÍCULO 55.-

- 1) No podrá reclamarse bajo ningún pretexto, por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, el cadáver enterrado en una fosa común.
- 2) Es preciso hacer la excepción de los casos en que así lo disponga la autoridad judicial o sanitaria.

CAPITULO IV





DE LA TRANSMISION DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

ARTÍCULO 56.-

- 1) De conformidad con lo previsto en el artículo 40 de este Reglamento, al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente, o si falta, las personas a las que corresponda la sucesión intestada.
- 2) Si el causante hubiera instituido diversos herederos o si no hubiese cónyuge superviviente, y diversas personas resultasen herederas del interesado, la titularidad del derecho funerario será reconocida a favor del coheredero que por mayoría designen los restantes, en el plazo de tres meses a partir de la muerte del causante o de la fecha en que sea dictado el acto de declaración de herederos. Si no fuese posible la mayoría, el derecho será reconocido a favor del coheredero de mayor edad.

ARTÍCULO 57.- Se estimarán válidas las cesiones a título gratuito del derecho funerario sobre sepulturas por actos "inter vivos" a favor de familiares del titular, en línea directa y colateral hasta el cuarto grado, ambos por consanguinidad, y hasta el segundo grado de afinidad, así como el efectuado a cónyuges y a personas que acrediten lazos de afectividad y convivencia con el titular. Asimismo se estimarán válidas aquellas que se definan a favor de hospitales, entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica según la Ley.

ARTÍCULO 58.- Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alteran la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

ARTÍCULO 59.- El titular de un derecho funerario podrá renunciar, siempre que en la sepultura correspondiente no haya restos inhumados. A este efecto se dirigirá solicitud al Ayuntamiento, que deberá ser posteriormente ratificada mediante comparecencia personal del interesado, o en su caso de su representante legal.

CAPITULO V

DE LA PERDIDA O CADUCIDAD DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

ARTÍCULO 60.- Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente sepultura al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

- a) Por estado ruinoso de la edificación, declarado con el informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que se señala al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia del interesado.
- b) Por abandono de la sepultura. Se considerará como tal el transcurso de cinco años desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión a su favor.

Si los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen instando la transmisión y la sepultura se encontrase en estado deficiente, deberá ser acondicionada en el plazo





de seis meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones necesarias, se decretará la caducidad del derecho funerario, con reversión al Ayuntamiento.

- c) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho.
- d) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.
- e) Por renuncia expresa del titular en la forma prevista en el artículo 59.

DISPOSICION ADICIONAL

En las materias no previstas expresamente en esta Ordenanza se estará a lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- Los herederos y las personas subrogadas por herencia u otro título que no hayan instado la transmisión a su favor del derecho funerario correspondiente en el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza dispondrán de dos años para efectuarlo, transcurrido el cual decretará la pérdida del derecho funerario con reversión de la sepultura correspondiente al Ayuntamiento.

SEGUNDA.- Tendrán derecho a enterramiento gratuito, los ascendientes y descendientes en línea recta de D. Lucio Tomás de Santos, así como los cónyuges de éstos, siempre que permanezcan casados o viudos de ése matrimonio, según se establece en el contrato privado de cesión firmado en Colmenar de Oreja el 25 de Noviembre de 1.984.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

(Ordenanza publicada en el B.O.C.M. nº 187 de 09/08/1994)



